



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONALES DE PROTECCIÓN
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00347-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **YURI ALEXANDER RUEDA CARRASCAL**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

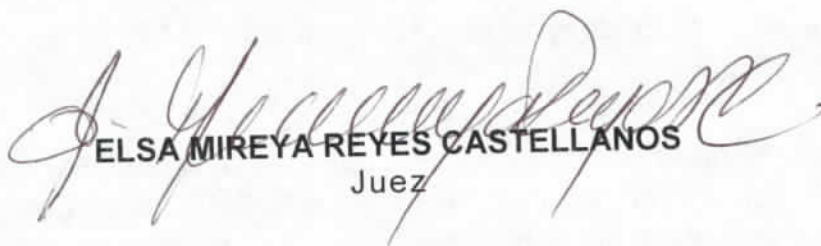
¹ Por el cual se restablece...

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

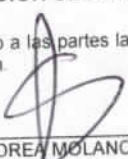
7. RECONOCER personería para actuar al abogado francisco Javier Bermúdez Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAKELINE LÓPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00356-00

Por cumplir a cabalidad la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional lo dispuesto en auto calendado el 29 de julio de 2015 y reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **JAKELINE LÓPEZ SAAVEDRA**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al señor Antonio José Yepes Hoyos, conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 en su numeral 3º, para lo cual la demandante o su apoderado deberá acercarse al Despacho a retirar el oficio que debe ser remitido al señor Yepes Hoyos.

De igual forma debe remitir al Despacho certificación de la copia enviada al señor Antonio José Yepes Hoyos, en virtud de lo dispuesto en la norma citada.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹

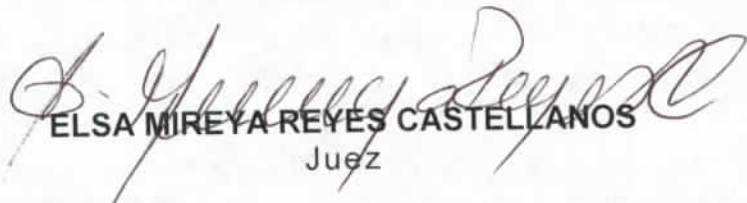
6. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada María del Pilar Lores Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GRACIELA PERDOMO LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00222-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 17, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

RECONOCER personería a la abogada María Teresa Escobar Cruz como apoderada judicial de Carlos Andrés Chávez Perdomo en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 109 del plenario.

RECONOCER personería al abogado Fernando Castillo Cadena, como apoderado judicial de Bertha Camacho de Chávez (Folio 171) y Juan Carlos Chaves Camacho (Folio 200).

RECONOCER personería a la abogada Judy Rossanna Mahecha Páez, como apoderada judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 209 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Luisa Méndez Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00159-00

El día 18 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

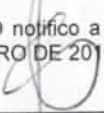
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00702-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

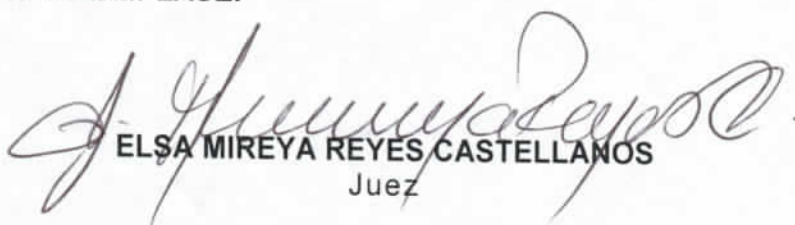
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

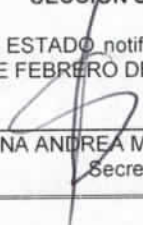
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Omaira Ramos Avellaneda
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00819-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

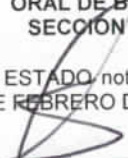
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Andrés Santiago Beltrán Castellanos y otros
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00459-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Leonor López Galvis
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00178-00

El día 18 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Cilia Cárdenas González
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00461-00

El día 18 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

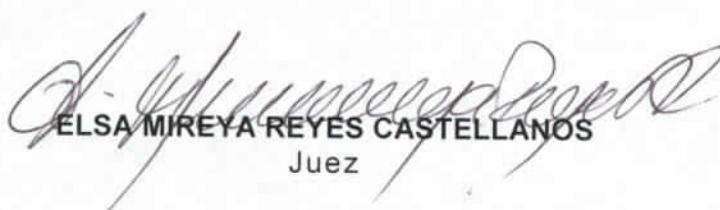
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

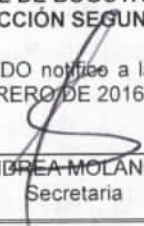
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notíase a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Sáenz Julio
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00462-00

El día 18 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

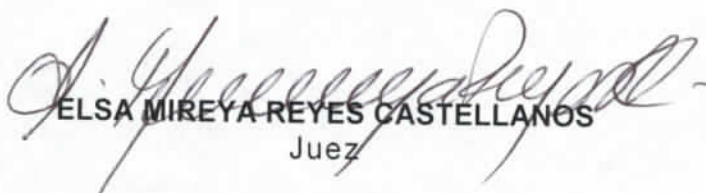
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

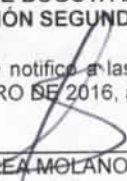
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF-T

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Hernán Alonso Silva Niño
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00864-00

El día 10 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

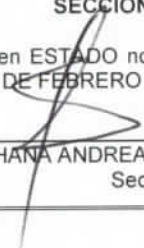
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Cecilia Chaparro Suárez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00673-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Lilia Adriana Cubillos Montero
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00815-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, el cual se notificó el 12 de noviembre de 2015, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

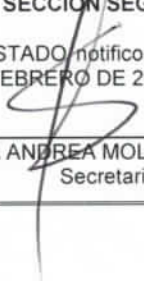
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Esperanza Cárdenas Camacho
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00046-00

El día 4 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Oneyda Rojas Yara
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00464-00

El día 4 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

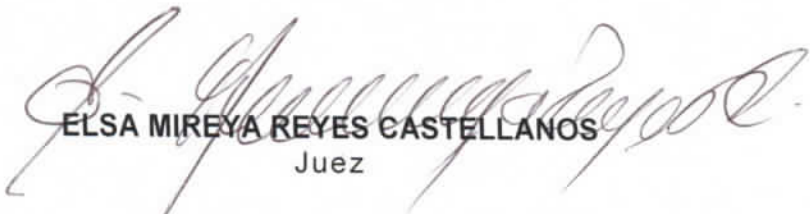
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Aurora Bacca García
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00863-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rosalba Ospina Paiva
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00831-00

El día 6 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nohora Olga Sánchez Maluche
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00789-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

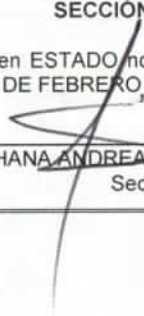
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF/T

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Luis Enrique Vela González – Jimmy Williams Osorio Tiempos – Aida Soraya Arias Frye – Consuelo Moreno Velázquez
DEMANDADO:	Distrito Capital De Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00012-00

El día 5 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Doris Mary Fajardo Rodríguez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00785-00

El día 6 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

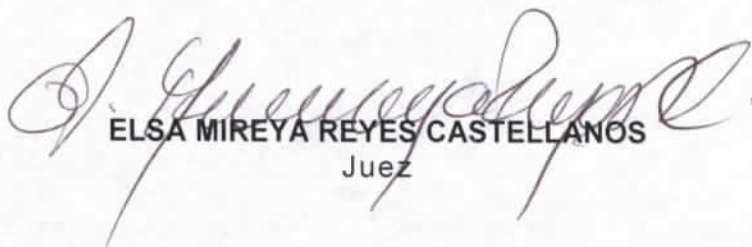
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciséis (16) de marzo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Aysa Lucia Martinez de Rivera
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00820-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFt

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Édgar Cortes Vásquez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00814-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yolanda Camargo Beltrán
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00861-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ALDANA HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00886-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora DORIS ALDANA HERRERA, contra el ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES– COLPENSIONES, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo IV del Título IV artículo 156 establece la determinación de competencia.

De acuerdo a lo anterior lo artículo 156 dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con la norma mencionada, se observa:

Se solicita al apoderado de la parte demandante que bajo la gravedad del juramento indique en que ciudad y departamento queda ubicado el Hospital Universitario de la Samaritana donde laboró la accionante, toda vez existen varios hospitales con ese nombre en el país.

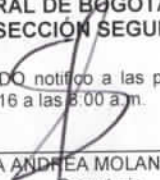
Lo anterior es para efectos de determinar el factor competencia y se le concede al apoderado de la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

Una vez corregida la demanda la actora deberá integrarla en un solo

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. Camilo Andrés Cruz Bravo en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

KAFT



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00869 00
Demandante	DIANA PATRICIA GIRALDO
Demandado	HOSPITAL PABLO IV DE BOSA I NIVEL E.S.E

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos, por ende, la corporación judicial competente para dirimir la controversia está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2. En el presente asunto la señora Diana Patricia Giraldo demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Hospital Pablo IV de Bosa I Nivel E.S.E con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo por el cual no se le reconoció y pago de las prestaciones sociales.



Juzgado 14 Administrativo
Oral del Circuito de Bogotá
D.C.

En razón de lo anterior, la demandante estima razonadamente la cuantía en la suma de \$414.345.000, que corresponde a los pagos dejados de efectuar a la señora Diana Patricia Giraldo por concepto del reconocimiento de las prestaciones sociales por contrato de trabajo con el Hospital Pablo IV de Bosa I Nivel E.S.E. Sin embargo el Despacho para calcular la cuantía toma el salario base reclamado que corresponde a \$ 2'480.000 y se multiplica por 36 meses, arrojando un valor total de \$ 89'280.000.

En consecuencia este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascienden a los \$34.472.700, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía, y por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese Y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELPO ARTURO SIZA GAVIRIA
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00856-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor DELPO ARTURO SIZA GAVIRIA, contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo III del Título V artículo 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior los artículos 162 y 170 disponen:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa:

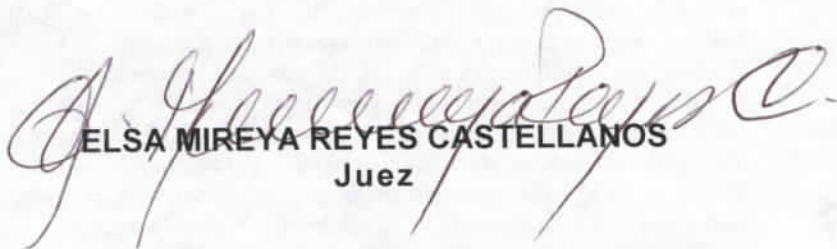
1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Dispone el artículo 162 inciso 2 *ibídem*, que las pretensiones y sus fundamentos deben ser expresados con claridad y precisión, con la observancia para la acumulación de las mismas.
3. Debe contener la normatividad violada y la explicación del concepto de violación.
4. La estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia.

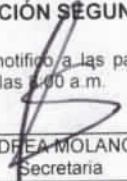
En virtud de lo anterior, se le concede a la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. Cesar Damián Fernando Briceño Sánchez en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE febrero de 2016 a las 4:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	IDANYELA POVEDA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00696-00

El día 18 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **nueve (09) de marzo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

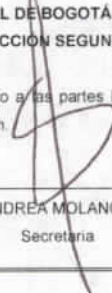
RECONOCER personería a la abogada LINDA CATALINA VARGAS GIL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 150 del plenario.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	CARMEN FLORINDA AVELLANEDA BÁEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00892-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), notificada por correo electrónico el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), se procedió de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **TERCERO:** sin costas en esta instancia. Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso. ”.

El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 211 - 219) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, dicho recurso fue presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces.

Establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos

susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

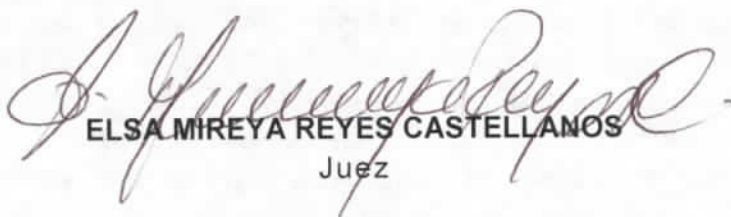
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

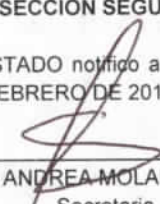
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)**.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150087100
Demandante	María Elsa Caicedo Sánchez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **MARÍA ELSA CAICEDO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De conformidad con el formato de la certificación visible a folio 48, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **MARÍA ELSA CAICEDO SÁNCHEZ** correspondió al Colegio Departamental “La Merced” de Mosquera, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para Circuito Judicial de Facatativá.

3. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “*Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, y específicamente al circuito de Facatativá, indicó:

14.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Madrid

Mosquera



Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Facatativá – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá – REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

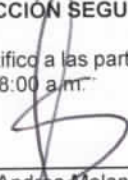
Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **18 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PEREZ MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00843-00

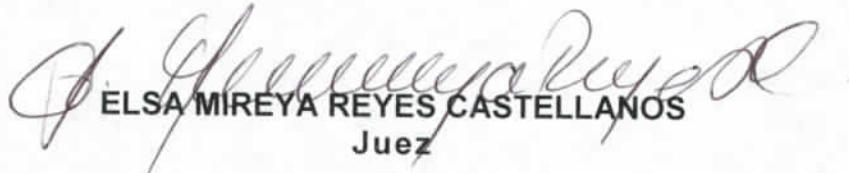
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que los apoderados de las partes presentaron renuncia a los poderes¹ otorgados, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Isnardo Gómez Urquijo, apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Requerir a las partes por medio de Secretaría para que en término de 15 días constituyan apoderados y así poder continuar con el trámite procesal, so pena de declarar el Desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	RODRIGO GALINDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00219-00

Al Despacho se encuentra solicitud de renuncia de poder del abogado Michael Edyson Silva Cáceres, mediante memorial radicado el 13 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por el abogado MICHAEL EDYSON SILVA CÁCERES, visible a folio 73, que actuaba como apoderada de la parte accionante.
2. **REQUERIR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MIREYA AVELLANEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00179-00

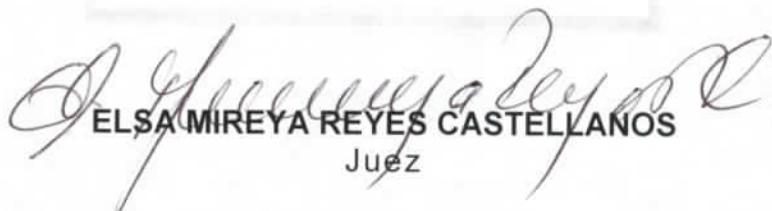
Al Despacho se encuentra solicitud de renuncia de poder de la Dra. Marly Johanna Bustamante Encinales y copia de la comunicación enviada al poderdante, mediante oficio radicado el 14 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por la abogada MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES, visible a folio 60, que actuaba como apoderada de la parte accionante.

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 63 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE
FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO ORTIZ WILCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00482-00

Al Despacho se encuentra solicitud de renuncia de poder de la Dra. Marly Johanna Bustamante Encinales y copia de la comunicación enviada al poderdante, mediante oficio radicado el 14 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por la abogada MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES, visible a folio 85, que actuaba como apoderada de la parte accionante.
2. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 88 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

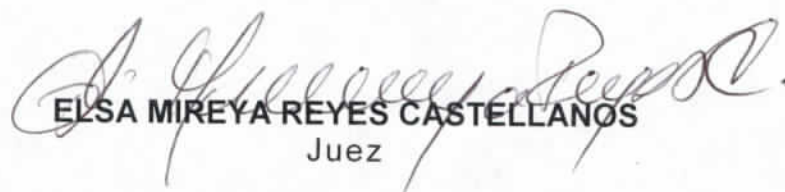
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	VÍCTOR RAÚL VELANDIA OICATA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00609-00

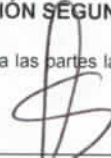
Al Despacho se encuentra solicitud por la cual se le revoca poder al abogado de la entidad accionada el Dr. Yimer Olaya Tovar y se le confiere poder a LA SEÑORA Maria Nidya Salazar de Medina, mediante oficio radicado el 28 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la revocación de poder enviada por la entidad accionada, al abogado YIMER OLAYA TOVAR, visible a folio 149, que actuaba como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
2. **RECONOCER** a la señora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** como apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 149 del plenario.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y dese cumplimiento al numeral 4º de la sentencia de 29 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
--

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MEDINA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00450-00

En el presente asunto el 22 de enero de 2016 él abogado Yimer Olaya Tovar presenta oficio renunciando al poder que le fue conferido por la entidad accionada, ello debido a la terminación del contrato.

De igual forma la entidad accionada la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP por medio de escrito el 28 de enero de 2016, designa como apoderado a la abogada María Nidya Salazar de Medina.

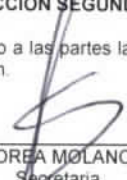
En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por el abogado **YIMER OLAYA TOVAR**, visible a folio 86, que actuaba como apoderada de la parte accionante.
2. **RECONOCER** a la señora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** como apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 87 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN ROMERO VARILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00809-00

Al Despacho se encuentra solicitud de renuncia de poder de la Dra. Marly Johanna Bustamante Encinales y copia de la comunicación enviada a la poderdante, mediante oficio radicado el 19 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por la abogada MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES, visible a folio 61, que actuaba como apoderada de la parte accionante.
2. **RECONOCER** a la Dra. Deissy Gisselle Bejarano Hamon para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 81 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

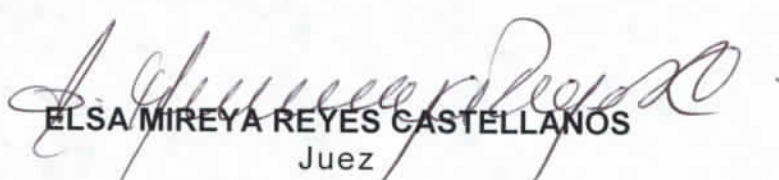
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MORENO QUIJANO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00212-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que el abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez mediante memorial del 5 de febrero de 2016¹, solicita la expedición de copias, para lo cual acompaña el poder general que le fue otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP².

En consecuencia, se dispone:

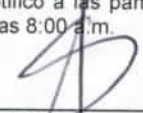
1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por Secretaría, Expídase a costa del solicitante copias de las sentencias de primera y segunda instancia como de los actos procesales de notificación — edictos— y de las constancias solicitadas.
3. Atendiéndose la autorización hecha a la señora Indira Rodríguez Velásquez, identificada con cedula No. 52.122.746, para que sea ella a quien se le entreguen los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
hoy 18 FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaría

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLEN CRUZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00876-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 03 de noviembre de 2015¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandada manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 03 de noviembre de 2015, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO ALFONSO SÁNCHEZ FORERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00273-00

Requerir nuevamente, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue:

- Copia de la reclamación administrativa que elevó el señor Guido Benavides Ulloa, exigiendo el nombramiento en encargo en el empleo de profesional especializado 2028-12.

De la misma manera, **requerir nuevamente**, al Hospital Simón para que allegue con destino al presente proceso:

- Certificación de los valores que el señor Bernardo Alfonso Sánchez Forero ha recibido a título de remuneración desde el 1 de febrero de 2013 a la fecha.

Por Secretaría **LÍBRESE NUEVAMENTE LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS** con destino al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y al Hospital Simón Bolívar, remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2015).

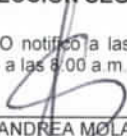
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	POLO ORTIZ EMILSON MANUEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00866-00

Previo a decidir si este Despacho es competente o no para avocar el conocimiento de la presente demanda, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue certificación de la última unidad donde el soldado profesional Emilson Manuel Polo Ortiz (C.C. 1067855806) prestó sus servicios, indicando ciudad y/o municipio.

Ordénese a la parte accionante y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150091600
Demandante	Alimentos Polar Colombia S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la demanda es obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales negó una solicitud de devolución y/o compensación de retención en la fuente, a favor de la empresa Alimentos Polar S.A.S.

En consecuencia, el conocimiento de esta controversia se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección cuarta (4ª).

Lo anterior en aplicación del **Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006** *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, disponiendo en el artículo 2, que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá debían responder a la siguiente clasificación::

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

En efecto, frente a la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Decreto 2288 de 1989 señaló en el artículo 18, que a la **SECCION CUARTA** le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: **(i) DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RELATIVOS A IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES** y **(ii) DE JURISDICCIÓN COACTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.**



En consecuencia, se declara la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos que integran la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

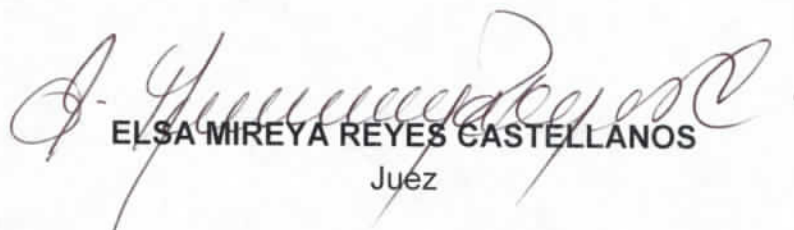
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN CUARTA -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **18 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00868 00
Demandante	RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos, por ende, la corporación judicial competente para dirimir la controversia está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2. En el presente asunto el señor Rafael Rodríguez Rodríguez demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 040040 del 4 de octubre de 2015



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

apelación, confirmando la Resolución 010646.

En razón de lo anterior, el demandante por intermedio de apoderado estima razonadamente la cuantía en la suma de \$57.458.198,11, suma que corresponde a la diferencia entre lo reconocido y lo pretendido con la demanda y en la que se y la que se tuvo en cuenta la prescripción trienal, razón por la cual este despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite*, en virtud del artículo 155 en su numeral 2º, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2016 ascienden a los \$34.472.700, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN
SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **18 DE FEBRERO DE 2016**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO LABORAL	2015-00671
DEMANDANTE	PAULO ENRIQUE GOMEZ ALFONSO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

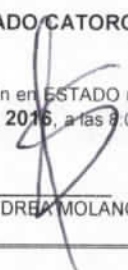
Previo al estudio sobre la expedición del Mandamiento de Pago, se considera pertinente oficiar por Secretaria a la entidad ejecutada para que allegue al presente proceso, primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo de fecha 10 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho N° 11001-33-31-014-2008-00160, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en poder de la demandada ya que fue exigida para el cobro de la sentencia.

Luego de surtido el anterior trámite, ingresar al Despacho el presente para lo pertinente.

CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016, a las 9:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00744-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA CABRA MARTÍNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Blanca Cecilia Cabra Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Blanca Cecilia Cabra Martínez, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.033.213) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho y por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas el 7 de julio de 2009, que se causaron entre el 8 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011. (fl. 3).

En efecto, este Juzgado el 11 de junio de 2008, profirió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-02732, entre las partes de la referencia.

En cumplimiento del citado fallo, la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E mediante Resolución PAP 041642 del 28 de febrero de 2011 ordenó

se realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 177 y 178 del C.C.A. (fls. 40 a 42).

2. Hechos relevantes.

a) El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia de 11 de junio de 2008, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-02732, entre las partes de la referencia, ordenó a la extinta CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión del aquí demandante tomando como base la totalidad de los factores salariales. (fl. 4).

b) Afirma que la entidad Patrimonio Autónomo de Pensiones –PAP BUEN FUTURO, mediante Resolución PAP 041642 del 28 de febrero de 2011 ordenó entre otras, reliquidar la pensión de vejez, elevando la cuantía a \$414,254 a partir del 1 de enero de 2.000 y disponiendo que por el área de nómina se realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

c) No obstante lo anterior, "*dentro del pago efectuado a mi mandante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios*" (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Se resalta).*

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2008 y sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 18 de junio de 2009, (ii) copia de la Resolución No. PAP 0441642 del 28 de febrero de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (iii) Copia de liquidación detallada de pago expedida por la UGPP (fls. 46 y 47)

El despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, y consideró **"Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella."**¹.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 48, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de

Liquidación que aumentan mes a mes sin explicación alguna, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
DE	HASTA			MORA	
08/07/2009	31/07/2009	24	9.200.266,39	2,33	\$ 171.492,97
01/08/2009	31/08/2009	31	9.200.266,39	2,33	\$ 221.511,75
01/09/2009	30/09/2009	30	9.200.266,39	2,33	\$ 214.366,21
01/10/2009	31/10/2009	31	9.200.266,39	2,16	\$ 205.349,95
01/11/2009	30/11/2009	30	9.200.266,39	2,16	\$ 198.725,75
01/12/2009	31/12/2009	31	9.200.266,39	2,16	\$ 205.349,95
01/01/2010	31/01/2010	31	9.200.266,39	2,02	\$ 192.040,23
01/02/2010	28/02/2010	28	9.200.266,39	2,02	\$ 173.455,69
01/03/2010	31/03/2010	31	9.200.266,39	2,02	\$ 192.040,23
01/04/2010	30/04/2010	30	9.200.266,39	1,91	\$ 175.725,09
01/05/2010	31/05/2010	31	9.200.266,39	1,91	\$ 181.582,59
01/06/2010	30/06/2010	30	9.200.266,39	1,91	\$ 175.725,09
01/07/2010	31/07/2010	31	9.200.266,39	1,87	\$ 177.779,81
01/08/2010	31/08/2010	31	9.200.266,39	1,87	\$ 177.779,81
01/09/2010	30/09/2010	30	9.200.266,39	1,87	\$ 172.044,98
01/10/2010	31/10/2010	31	9.200.266,39	1,78	\$ 169.223,57
01/11/2010	30/11/2010	30	9.200.266,39	1,78	\$ 163.764,74
01/12/2010	31/12/2010	31	9.200.266,39	1,78	\$ 169.223,57
01/01/2011	31/01/2011	31	9.200.266,39	1,95	\$ 185.385,37
01/02/2011	28/02/2011	28	9.200.266,39	1,95	\$ 167.444,85
01/03/2011	31/03/2011	31	9.200.266,39	1,95	\$ 185.385,37
01/04/2011	30/04/2011	30	9.200.266,39	2,21	\$ 203.325,89
01/05/2011	31/05/2011	31	9.200.266,39	2,21	\$ 210.103,42
01/06/2011	30/06/2011	30	9.200.266,39	2,21	\$ 203.325,89
					\$ 3.884.781,82

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.884.781,82) y no por el valor pretendido por el demandante, dado que no puede sumar a la base de liquidación lo correspondiente a los intereses del mes anterior, puesto que no es posible sumar intereses sobre intereses.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la señora **Blanca Cecilia Cabra Martínez**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.884.781,82), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 8 de julio de 2009 hasta el mes de julio de 2011, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LEÓNIDAS LARA OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 110013335014201600002 00

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto, por factor de conexidad, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral cuyo objeto es la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, y por lo tanto, el conocimiento corresponde a dicho Despacho.

Ahora bien, por Acuerdo N° PSAA15-10413 de Noviembre 30 de 2015 se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y en ese sentido se crean dos Juzgados Administrativos en Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo tanto el presente se remitirá a dichos juzgados para que por reparto se distribuya al competente.

En efecto, el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, señaló de manera precisa que el Juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, es el llamado a conocer y decidir la eventual demanda de ejecución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013¹, en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho (28) Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, manifestó que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el Despacho que profirió la condena que se pretenda ejecutar.

En la aludida providencia, la Corporación dijo:

“(...) en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Bogotá, por ser este quien profirió la demanda que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratarse <<Sic>> de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial”.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida en razón de la competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por ser de su competencia, toda vez que fue en ese circuito judicial que se profirió la condena en primera instancia, el día 26 de mayo de 2010²

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias a la oficina de reparto (Girardot) a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se asigne el proceso al juzgado competente por conexidad.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN NICOLAS PABLO REIMUNDO CORREDOR VARGAS
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00902-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa los siguientes defectos:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la parte demandante se limitó a estimar el valor de lo pedido de manera indeterminada³.

***Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(Negrilla fuera del texto).

Por tanto, la parte demandante al subsanar la demanda, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para que sea posible determinar la competencia por razón de la cuantía del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

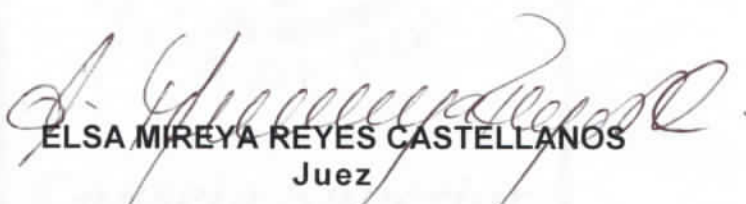
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN NICOLAS PABLO REIMUNDO CORREDOR VARGAS** en contra de la **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda, en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2015, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

Expediente: 2015 - 00902



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DORA ELENA SUAREZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00505-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 23 de septiembre de 2015.

I ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Que el día 16 de septiembre de 2015, la entidad demandada por medio de apoderado presentó contestación de la demanda en tiempo.

Frente a las excepciones planteadas, este Despacho mediante auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2015 rechazó de plano las excepciones de falta de legitimación por pasiva y prescripción (fls. 104 y 105).

2. Recurso interpuesto.

El 29 de septiembre de 2015 el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de 23 del mismo mes y año (fls. 106 a 108).

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 24 de septiembre de 2015, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. CONSIDERACIONES



Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código". (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable.

Así las cosas, el Despacho concederá, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se rechazó de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, la Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016, a las 9:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIME HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-009-2015-00790-00

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia allegado mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C, Sección Segunda de 26 de octubre de 2015, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

1. El señor Miguel Ángel Jaime Hernández interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones para que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 010063 del 23 de abril de 2010 y la nulidad total de la resolución N° 03641 del 10 de septiembre de 2010 y a título de restablecimiento del derecho se reliquidara la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho proceso lo conoció el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C- Sección Segunda, el cual resolvió mediante sentencia de 26 de septiembre de 2011:

- *“Declarar la nulidad parcial de la resolución No 010063 del 23 de abril de 2010 y la nulidad total de la resolución No 03641 del 10 de septiembre de 2010.*
- *Ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% incluyendo en su integridad todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en INDUMIL, correspondiente a sueldo, ajuste al sueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos entre febrero de 2009 y enero de 2010.*

En cumplimiento a dicho fallo, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No GNR 130801 del 17 de junio de 2013 reliquidó la pensión. (fl. 44).

2. Posteriormente, mediante escritos dirigidos a Industria Militar -



prima técnica como factor salarial. La entidad respondió de manera negativa a lo pedido y en consecuencia interpuso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho que por medio de sentencia del 24 de mayo de 2013 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho condenó a la demandada (INDUMIL) a reconocer al señor Miguel Ángel Jaime Hernández la prima técnica por el criterio título de estudios de formación avanzada y cinco años de experiencia altamente calificada a partir del 16 de diciembre de 2008 y en consecuencia proceder a la reliquidación y pago de las **prestaciones sociales** definitivas computando como factor salarial la aludida prima técnica.

3. Según el relato del demandante en los hechos de la demanda Numeral 10, indica que en cumplimiento del fallo: *"La INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- mediante resolución No 080 del 30 de abril de 2014, que resuelve dar cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá- Sección Segunda en el sentido de reconocer y pagar la prima técnica como factor salarial a partir del 16 de diciembre de 2008". (fl.45)*

4. El señor Miguel Ángel Jaime Hernández el día 15 de julio del año 2014 radicó derecho de petición No 2014_5661976 ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta **la prima técnica reconocida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C como factor salarial dentro del proceso que se adelantó contra INDUSTRIA MILITAR. COLPENSIONES**, mediante **resolución No GNR 182135 del 18 de junio de 2015** resolvió el derecho petición declarando cumplido totalmente el fallo del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C – Sección Segunda, es decir, consideró que no había lugar a reconocer la prima técnica como parte de la liquidación pensional.

5. Por lo anterior, el señor Miguel Ángel Jaime Hernández solicita la nulidad de la Resolución mencionada en el numeral anterior, debido a que **LA**



de jubilación incluyendo la prima técnica que reconoció INDUMIL mediante resolución No 080 del 30 de abril de 2014.

En conclusión, es evidente que el pronunciamiento judicial hecho por este Despacho sobre la prima técnica entre el señor Miguel Ángel Jaime Hernández e Industria Militar – INDUMIL correspondió a su reconocimiento como **factor salarial**, también lo es, que la sentencia que puso fin a este proceso ya fue cumplida mediante resolución N° 080 del 30 de abril de 2014 expedida por la demandada, por lo tanto no hay lugar a realizarse la respectiva ejecución como lo pretende el remitente del presente proceso.

La decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, pasó por alto que en el caso materia de estudio se solicita la nulidad de la Resolución GNR 182135 del 18 de junio de 2014, y a título de restablecimiento del derecho pide que se incluya todos los factores de salario devengados durante su último año de servicios, especialmente el correspondiente a la **prima técnica**, lo que significa que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho completamente nuevo que deberá ser conocido por el Juzgado a quien inicialmente se le repartió.

En efecto, el demandante primero obtuvo el reconocimiento de la prima técnica por vía judicial como factor salarial para sus prestaciones sociales definitivas y ahora lo pretendido por el actor es que se le incluya la prima técnica en la liquidación de la pensión, asunto que no ha sido definido por esta jurisdicción.

En caso que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, no acepte estas consideraciones desde ya se propongo conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se devolverá el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda, ya que por reparto a ese Despacho correspondió el conocimiento.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

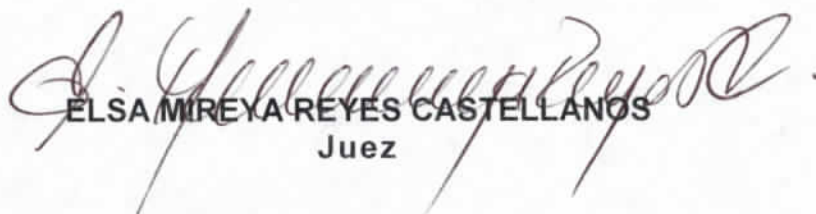
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, no acepte estas consideraciones, desde ya se propongo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00673-00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **José Ignacio Calderón Calderón**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor José Ignacio Calderón Calderón, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.219.261,00) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas el 1 de febrero de 2011, que se causaron entre el 2 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2012. (fl. 3).

En efecto, este Juzgado el 26 de mayo de 2010, profirió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0158, entre las partes de la referencia.

En cumplimiento del citado fallo, el liquidador de la entonces CAJANAL, mediante Resolución UGM 013884 del 18 de octubre de 2011 ordenó entre

realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 177 y 178 del C.C.A. (fls. 41 a 47).

2. Hechos relevantes.

a) El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0158, entre las partes de la referencia, ordenó a la extinta CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación del aquí demandante tomando como base la totalidad de factores salariales. (fl. 4).

b) Afirma que la entonces CAJANAL, mediante Resolución UGM 013884 del 18 de octubre de 2011 ordenó entre otras, reliquidar la pensión de jubilación, elevando la cuantía a \$274,761 a partir del 1 de enero de 1995 y disponiendo que por el área de nómina se realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

c) No obstante lo anterior, “*dentro del pago efectuado a mi mandante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios*” (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (Se resalta).*

que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de mayo de 2010 y sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2 de diciembre de 2010, (ii) copia de la Resolución UGM 013884 del 18 de octubre de 2011, expedida por la Unidad de Gestión Misional (iii) Copia de liquidación detallada de pago expedida por la UGPP (fls. 51 y 55)

El despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **“de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.”**⁷.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 55, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de Liquidación que aumentan mes a mes sin explicación alguna, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses

moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

DESDE	HASTA	DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
				MORA	
02/02/2011	28/02/2011	27	5.533.025,53	1,95	\$ 97.104,60
01/03/2011	31/03/2011	31	5.533.025,53	1,95	\$ 111.490,46
01/04/2011	30/04/2011	30	5.533.025,53	2,21	\$ 122.279,86
01/05/2011	31/05/2011	31	5.533.025,53	2,21	\$ 126.355,86
01/06/2011	30/06/2011	30	5.533.025,53	2,21	\$ 122.279,86
01/07/2011	31/07/2011	31	5.533.025,53	2,33	\$ 133.216,81
01/08/2011	31/08/2011	31	5.533.025,53	2,33	\$ 133.216,81
01/09/2011	30/09/2011	30	5.533.025,53	2,33	\$ 128.919,49
01/10/2011	31/10/2011	31	5.533.025,53	2,42	\$ 138.362,53
01/11/2011	30/11/2011	30	5.533.025,53	2,42	\$ 133.899,22
01/12/2011	31/12/2011	31	5.533.025,53	2,42	\$ 138.362,53
01/01/2012	31/01/2012	31	5.533.025,53	2,49	\$ 142.364,75
01/02/2012	29/02/2012	29	5.533.025,53	2,49	\$ 133.179,92
01/03/2012	31/03/2012	31	5.533.025,53	2,49	\$ 142.364,75
01/04/2012	30/04/2012	30	5.533.025,53	2,57	\$ 142.198,76
01/05/2012	31/05/2012	31	5.533.025,53	2,57	\$ 146.938,71
01/06/2012	30/06/2012	30	5.533.025,53	2,57	\$ 142.198,76
01/07/2012	31/07/2012	31	5.533.025,53	2,61	\$ 149.225,70
01/08/2012	31/08/2012	31	5.533.025,53	2,61	\$ 149.225,70
01/09/2012	30/09/2012	30	5.533.025,53	2,61	\$ 144.411,97
01/10/2012	31/10/2012	31	5.533.025,53	2,61	\$ 149.225,70
					\$ 2.826.822,74

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.826.822,74) MCTE. y no por el valor pretendido por el demandante, dado que no puede sumar a la base de liquidación lo correspondiente a los intereses del mes anterior puesto que no es posible ordenar intereses sobre intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor **José Ignacio Calderón Calderón**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.826.822,74) MCTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero

que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELSA GARCÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00499-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse primero, sobre la objeción allegada por la parte ejecutada contra la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y segundo, se decidirá si se aprueba o modifica dicha liquidación.

Dentro del proceso en referencia, la señora MARÍA ELSA GARCÍA DE LÓPEZ por medio de apoderado presentó liquidación del crédito (fls. 131 a 134), del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días para que se formulen objeciones; el día 27 de octubre de 2015, la entidad ejecutada presenta escrito de objeción a la liquidación obrante a folios 136 a 148.

Para decidir sobre el primer punto, se debe estar a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” Subrayado fuera del texto.

El Despacho advierte que la parte ejecutada con el escrito de objeción (fls. 136 a 148), no adjuntó liquidación alternativa, por lo tanto no se tendrá en cuenta la objeción propuesta, pues por mandato expreso de la norma, se debe disponer su rechazo.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En referencia al segundo punto motivo del presente, el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. enmarca:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". Subrayado fuera del texto.*
(...)

Según el citado numeral, para el caso que nos ocupa, la liquidación del crédito debe ser realizada de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo. Al estudiar la liquidación allegada, el Despacho observa que el capital base con el cual se liquidaron los intereses moratorios fue la suma de \$43.127.327 desde el 28 de noviembre del año 2008 hasta el 25 de marzo de 2011, lo cual arrojó un total de \$26.102.545, a este último valor, de nuevo le calcularon intereses desde el 26 de marzo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015 lo cual arroja un total de \$35.347.468 para un total de **\$61.450.014** (fl. 131).

Por lo tanto, es claro que la liquidación se efectuó sin tener en cuenta el numeral 1 del citado artículo pues lo reconocido en el Mandamiento ejecutivo según auto de 31 de julio de 2014 es la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.780.046) y sobre esta suma es que debía efectuarse la liquidación.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación allegada por la parte ejecutante, disponiendo que la suma del Mandamiento de Pago sean los SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.780.046) que se ordenaron en el auto 31 de julio de 2014, por las razones que en dicho auto se exponen, toda vez que al día de hoy nada ha cambiado dentro del proceso, por lo tanto los argumentos expuestos allí conservan su validez y fuerza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada, al tenor del artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCY GARZÓN DE YAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00892-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa los siguientes defectos:

1-. Según el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2 del artículo *ibídem*.

En tal virtud, la parte deberá reformular el acápite de pretensiones exponiendo de manera individual cada una, enunciando lo que pretende que se **declare** y de igual manera, solicitando lo que se estime como **condena, en un solo acápite**.

Lo anterior, en razón a que la demandante en folio 254 numeral 3 dice "lo que se demanda" y en folio 53 numeral 7 expresa "pretensiones (art. 163 C.P.A. y C.A) y lo mencionado en dichos numerales no corresponde a lo reglado en el numeral 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A, motivo por el cual ha de realizarse la corrección e integrarse todo en un solo capítulo.

2-. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la estimación razonada de la cuantía, como quiera

que la parte demandante se limitó a estimar el valor de lo pedido de manera indeterminada³.

Por tanto, la parte demandante al subsanar la demanda, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para que sea posible determinar la competencia por razón de la cuantía del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA LUCY GARZÓN DE YAYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda, en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2015, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00317-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 29 de julio de 2015, que declaró que este Juzgado no es competente por factor cuantía para asumir el conocimiento de este asunto. (fls. 73 a 74).

I. ANTECEDENTES

Recurso interpuesto¹

El día 31 de agosto de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

Como sustento de su petición, el apoderado manifiesta que la cuantía del proceso en referencia es la correspondiente a los haberes dejados de percibir por la demandante, por concepto de la diferencia en el pago de las mesadas pensionales entre el 1 de junio de 2014, fecha en que se retiró como funcionaria de la Personería de Bogotá hasta el 31 de marzo de 2015 fecha en que se radicó la demanda por un monto de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.985.783)**. (fl. 76)

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día, y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días. Sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a la oportunidad y trámite, dispone la norma que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del proceso, norma vigente a la fecha, dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Con base en las normas expuestas, encuentra el Despacho que el recurso resulta procedente y fue interpuesto en oportunidad.

En lo que atañe al recurso de reposición interpuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que lo pretendido con la demanda es obtener la reliquidación de la pensión en un monto equivalente al 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante las últimas cien semanas de servicio, con todos los factores salariales y en consecuencia, la cuantía está determinada por la diferencia entre lo reconocido por la entidad de previsión y lo pretendido por la demandante, razonado en la suma de \$10.951.941.

En virtud de lo anterior, se repondrá la decisión del 29 de julio de 2015, y en su lugar se ordenará la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

REPONER la providencia recurrida de fecha 29 de julio de 2015, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

En su lugar se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARLENE MENDOZA MARTINEZ**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ²

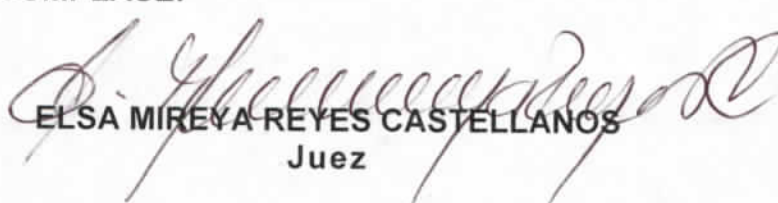
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. ELIMELEC JUNCO VELOZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00464-00
DEMANDANTE	JOEL DE JESÚS OCAMPO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-,

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por el señor Joel de Jesús Ocampo Hernández, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Joel de Jesús Ocampo Hernández, formula demanda ejecutiva, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, mediante la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas vistas a folios 3 a 26 de la demanda.

2. Hechos relevantes.

Aduce el accionante que mediante sentencia de 4 de mayo de 2010 proferida por este Despacho por fallo del 1 de marzo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2012, se condenó a la entidad demandada ordenando *“el pago del reajuste pensional al promedio mensual del 75% de los salarios devengados en el último año de servicio, incluyéndose sueldo, bonificación, primas de movilización, de vacaciones, semestral, de navidad y de retiro, tomándose en cuenta el salario mínimo legal vigente en el momento de la sentencia”*.

al treinta y uno (31) de diciembre de 1992, reajustados anualmente conforme a la ley, y liquidados para efectos de paga a favor de mi mandante, a partir del 31 de agosto de 2004, a la fecha..." (fl. 27)

Según hecho 6 de la demanda, el ejecutante presenta derecho de petición de cumplimiento de fallo el 17 de agosto de 2012, posteriormente, la entidad demandada, conforme a lo dicho en el hecho 7, mediante Resolución N° 001966 del 5 de octubre de 2012 "*profiere acto administrativo de supuesto cumplimiento de sentencia, indicando que no existe diferencia a pagar a mi mandante, por lo que no liquidan a su favor ninguna suma de dinero, a pesar de lo dispuesto en sentencia judicial debidamente ejecutoriada*". (fl. 27)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

El apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo no aporta documento alguno, sin embargo en el acápite de pruebas, numeral 1 solicita *"Toda la actuación surtida, contenida en el cuaderno Principal y de segunda instancia dentro del asunto de la referencia"*. (fl. 30)

El Despacho advierte que, el artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Además, en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones "expresas, claras y exigibles" (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

"En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**"*⁷ (se resalta).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, si y solo si, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

4. Caso concreto.

El señor Joel de Jesús Ocampo Hernández, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas vistas a folios 3 a 26 de la demanda contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Como anexos de la demanda no aporta documento alguno que constituya Título Ejecutivo, razón por la cual para determinar la totalidad de las sumas supuestamente adeudadas, este Despacho requiere constituir el Título Ejecutivo **Complejo** con el cual se pueda verificar si la parte ejecutada incumplió o no.

Lo anterior, fundado en que es facultad del Juez examinar el título en cuanto a sus requisitos formales y exigencias que estén relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad para verificar si contiene una obligación

clara, expresa y exigible consistente en una prestación de dar, hacer o no hacer, en consecuencia no se librar  mandamiento de pago.

En m rito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogot .

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el se or Joel de Jes s Ocampo Hern ndez, en contra de la **Caja de Previsi n Social de Comunicaciones – CAPRECOM** hoy **Unidad Administrativa Especial de gesti n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protecci n Social – UGPP**.

SEGUNDO.- Reconocer personer a adjetiva al doctor Jhon Grover Roa Sarmiento, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los t rminos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

TERCERO.- Ejecutoriado este prove do, entr guense la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. D jense las constancias del caso.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOT� SECCI�N SEGUNDA Por anotaci�n en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO S�NCHES Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

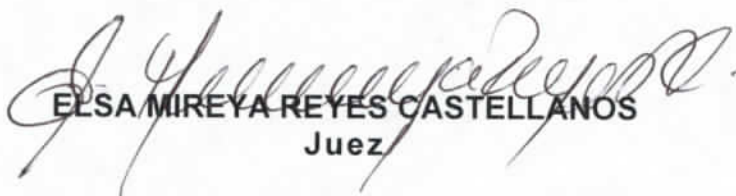
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00603-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 2, piso 3,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA SOFIA GALVIS GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00515-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 2, piso 3,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MISAEL PEREA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00475-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

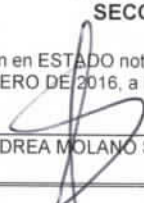
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 2, piso 3,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS QUINTERO GARNICA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA hoy ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00241-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

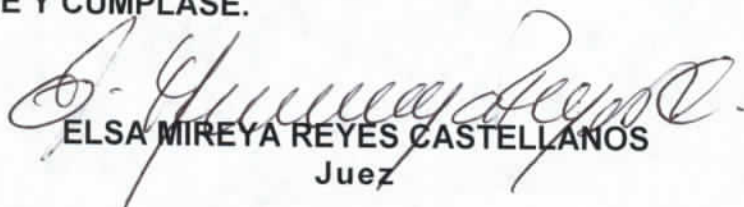
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 2, piso 3,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderado judicial principal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 82 del plenario, de igual forma reconocer personería jurídica como apoderado sustituto para actuar dentro del proceso en mención a la Dra. JENNY ROCÍO TORRES VILLANUEVA en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 85.

RECONOCER personería a la Dra. JUDY ROSANNA MAHECHA PAÉZ, como apoderado judicial principal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 127 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

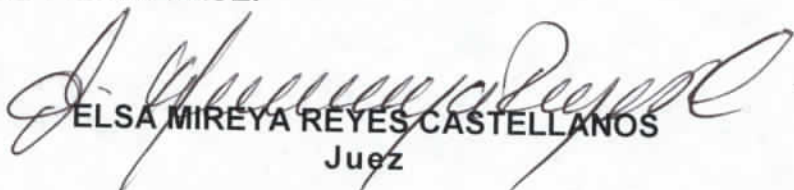
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL ORTÍZ BAYONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00521-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL+-, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 2, piso 3,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JIMÉNEZ RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00445-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

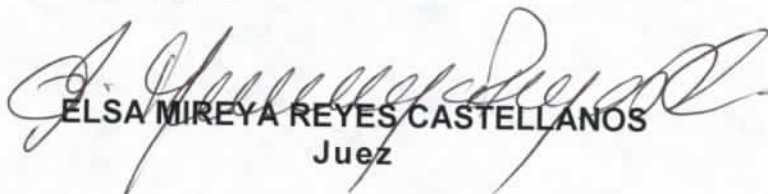
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de marzo de 2016, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 2, piso 3, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

RECONOCER personería al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 86 del plenario.

RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ARCE ARCHBOLD, como apoderado sustituta de la **parte actora**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 77 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS ORJUELA MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00886-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la Dra. SONIA GUZMÁN MUÑOZ, como apoderada judicial principal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56 del plenario.

RECONOCER personería al Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL, como apoderada judicial principal de la **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 107 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY SNELLY LOZANO CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00606-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN VELANDIA RUIZ**, como apoderado judicial principal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 66 del plenario.

RECONOCER personería al Dr. **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, como apoderado judicial principal de la **Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 98 del plenario, así mismo, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 97.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00786-00

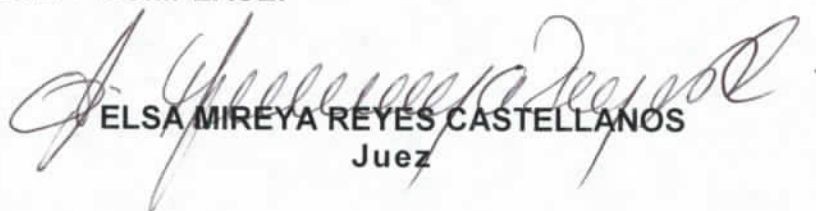
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

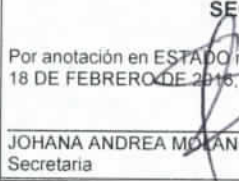
RECONOCER personería al Dr. **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**, como apoderada judicial principal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 145 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ROBERTO SARASTY JIMÉNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00007-00

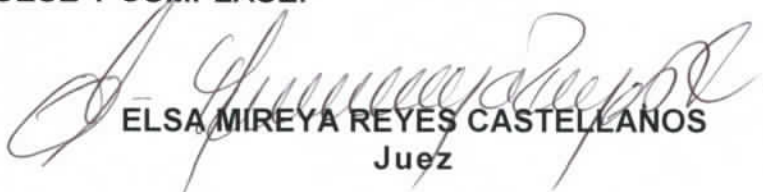
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de marzo de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	CAMILO VELASCO GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00019-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala No. 17, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la abogada Cristina Moreno León, como apoderada judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 62 del plenario.

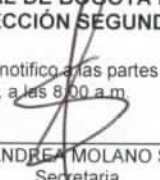
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SALAZAR VILLAGRAN
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00529-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de marzo de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería al Dr. JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 173 del plenario, de igual manera, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELA MARÍA MORENO ORJUELA como apoderada suplente en los términos y para los efectos del poder visto a folio 173.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JAIR PUENTES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00741-00

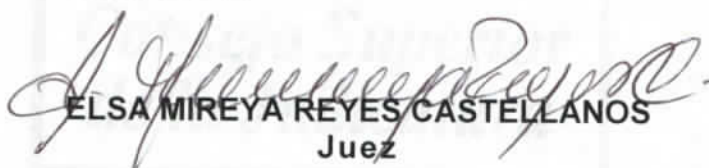
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de marzo de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la Dra. ROSAURA JACOME DE PAZ, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 165 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA CERQUERA DE CONDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00073-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ROA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00456-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de marzo de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderado judicial principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 143 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

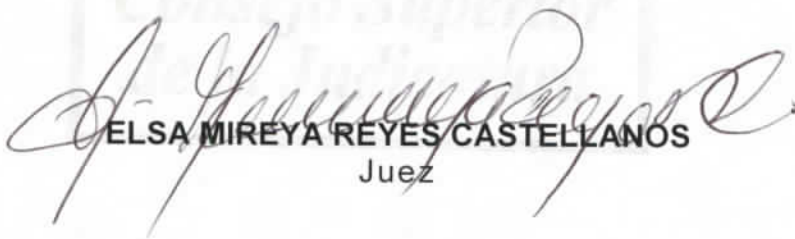
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GONZÁLEZ DE BECERRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00053-00

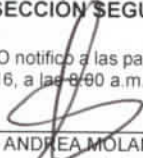
Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala No. 17, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00590-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala No. 17, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería a la abogada Cristina Moreno León, como apoderada judicial de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 46 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	EDWIN VALDÉS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00526-00

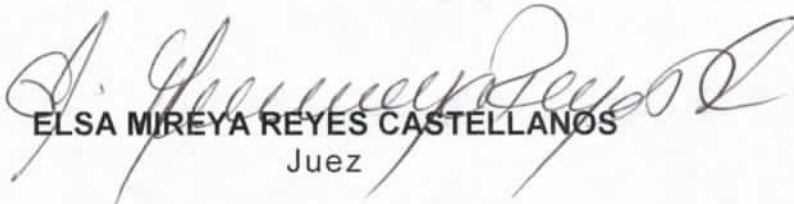
Como quiera que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 17, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 109 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN CÁRDENAS CAMBEROS
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00092-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de marzo de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería al Dr. **RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300489 00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL GAMBOA MORALES
DEMANDADO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 28 de octubre de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 535 a 541 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300608 00
DEMANDANTE	ANA MARLENE CHINOME PAIPA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folio 200 a 208 y 212 a 214 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

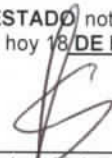
Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	FABIO MUÑOZ MUTIS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00502-00

En consideración a que ya se aportó al proceso las pruebas que fueron decretadas en auto de 14 de octubre de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental que fue incorporada al proceso y que reposa en el folio 157 a 162 del expediente y del cuaderno anexo de 138 folios que corresponde al expediente administrativo de Fabio Muñoz Mutis para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300733 00
DEMANDANTE	RAQUEL ROJAS ORJUELA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 23 de julio de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 189 a 223 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

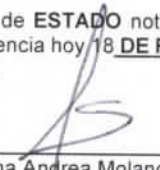

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **18 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300676 00
DEMANDANTE	MARITZA STELLA AHUMADA DE AHUMADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folio 140 a 175 y 179 y 180 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO vista a folios 181 a 186 y **CONCEDER** personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado de la entidad demanda en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 187 a 190.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **18 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300771 00
DEMANDANTE	TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A.

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada de oficio en audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 96 a 99 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. Marly Johanna Bustamante Encinales como apoderada de la parte demandante que obra a folio 101, así mismo, **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Deissy Gisselle Bejarano Hamon como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANI ESTRELLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00626-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GIOVANI ESTRELLA SÁNCHEZ**, a través de apoderado, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA ARMADA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días.

plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

ALPM
Expediente No. 2015-00626



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ NIDIA OLARTE MATEUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00717-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ NIDIA OLARTE MATEUS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será

consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

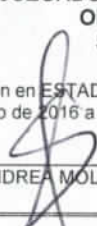
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CATALINA ALVAREZ RAMIREZ en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS FABIOLA PARDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00918-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GLADYS FABIOLA PARDO MARTÍNEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. GREGORIO ENRIQUE PUELLO BARRIOS en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

ALPM
Expediente No. 2015-0918



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REMIGIO RIVERA AMEZQUITA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00791-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSÉ REMIGIO RIVERA AMEZQUITA**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO SOCHA VIANCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00624-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIO SOCHA VIANCHA**, a través de apoderado, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

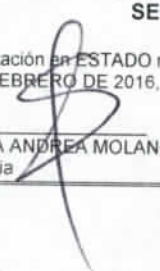
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARCÍA HOYOS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00801-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PAOLA ANDREA GARCÍA HOYOS**, a través de apoderado, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

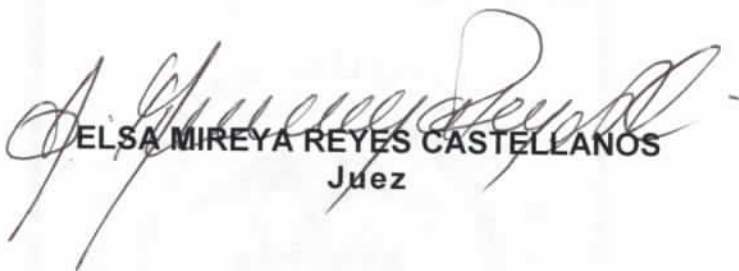
1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA ARMADA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días.

plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

ALPM
Expediente No. 2015-00801



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YASMIN DIAZ MENDEZ
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00782-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SANDRA YASMIN DIAZ MENDEZ**, a través de apoderado, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. IVÁN ASDRÚBAL ORTIZ MOLINA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00874-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS HUMBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

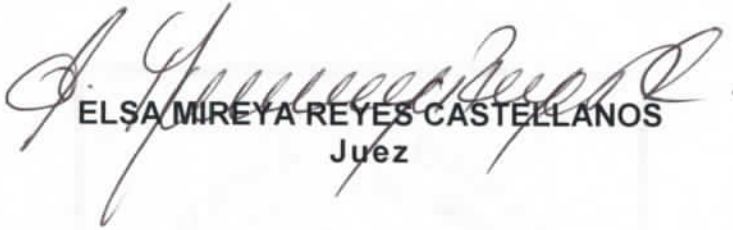


JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

ALPM
Expediente No. 2015-00874